Ley Nº 3663 que favorece a los contribuyentes del sexo femenino incluidos en las tres últimas categorías de la tarifa para el pago del Impuesto sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 7621, del 1º de Noviembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3663.

Art. 1.— En el período comprendido del 1º de noviembre al 31 de diciembre del año 1953, todas las personas del sexo femenino, residente en el país, de dieciseis (16) años de edad en adelante que no se hayan provisto de su Cédula Personal de Identidad, o que no la hayan renovado con el pago del impuesto del presente o de anteriores años, podrán poner su cédula al día mediante el pago de RD$2.00, en total, sin recargos, cuando adeudaren una suma superior a ésta.

Párrafo I.— En el caso de que una contribuyente adeudare impuestos y recargos por un valor igual o inferior a RD$2.00, para los fines de la presente Ley, deberá pagar el total de lo adeudado.

Párrafo II.— La disposición anterior no es aplicable en el caso de personas del sexo femenino que por sus condiciones económicas estén incluídas en categorías comprendidas de la Primera a la Vigésima Séptima de la tarifa de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 2565 de fecha 4 de diciembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7218 del 9 de los mismos mes y año.

Art. 2.— Después de vencido el plazo que establece la presente Ley en el artículo 1º, las morosas en el pago del Impuesto de la Cédula Personal de Identidad, que no se hubieren acogido a las disposiciones anteriores, quedarán obligadas al pago de los impuestos adeudados en su totalidad, con sus recargos, y sujetas, en consecuencia, a las sanciones previstas por las Leyes de Cédula Personal de Identidad en vigor.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3664 que modifica el artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley Nº 2526.— G. O. Nº 7622, del 4 de Noviembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3664.

ARTICULO UNICO.— El Artículo Nº 410 del Código Penal, reformado por el Artículo Unico de la Ley Nº 2526, del 7 de octubre de 1950, se modifica para que en lo sucesivo se lea del siguiente modo:

Art. 410.— Se prohibe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que en su casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar sea cual fuere su denominación o forma de jugarse; los que hicieren de banque-